

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.405 · 1986

LEY 10.405

Boletín Oficial, 27 de junio de 1986 · 81 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.405

TÍTULO I **De los Arquitectos** 3

Capítulo I · Ejercicio profesional 4

Capítulo II · De la inscripción en la matrícula 5

Capítulo III · Deberes y derechos de los Arquitectos 6

Capítulo IV · Régimen disciplinario 7

Título II (texto según ley 15.545) 10

Capítulo I · Carácter y atribuciones 11

Capítulo II · Autoridades del Colegio 13

Capítulo III · De la Asamblea 13

Capítulo IV · Del Consejo Superior 14

Capítulo V · Del Tribunal de Disciplina 17

Capítulo VI · Del régimen electoral 17

Capítulo VII · Del régimen financiero 19

TÍTULO III **De los Colegios de Distrito** 21

Capítulo I · Competencia y atribuciones 22

Capítulo II · Autoridades 23

Capítulo III · De la Asamblea de colegiados 23

Capítulo IV · Del Consejo Directivo 24

TÍTULO IV **Disposiciones complementarias** 25

Capítulo unico 26

TÍTULO V **Disposiciones transitorias** 28

Capítulo unico 29



TÍTULO I

DE LOS ARQUITECTOS

Artículos 1º a 24

LEY 10405

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 11728, 12008 y 15545

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
Ejercicio profesional

ARTÍCULO 1°. El ejercicio de la profesión de Arquitecto queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a su Reglamentación.

ARTÍCULO 2°. (Texto según Ley 15545) Para ejercer la profesión de Arquitecto en el territorio de la Provincia se requiere:

1. Poseer título universitario de Arquitecto o, en su defecto título revalidado ante las autoridades universitarias nacionales.

2. Estar inscripto en la correspondiente matrícula que estará a cargo del Colegio Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires.

3. Abonar la cuota de Colegiación que, para período anual se establezca, salvo los eximidos por Convenios de Reciprocidad que se establece en el artículo 26 inciso 24).

ARTÍCULO 3°. A los fines de esta ley se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica, científica, o artística, pública o privada, que importe, conforme a las incumbencias pertinentes, atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

1. El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos del Arquitecto.

2. El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas o privadas, que impliquen o requieran los conocimientos propios del Arquitecto.

3. La presentación ante las autoridades o Reparticiones del cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial, sobre asuntos de Arquitectura o Urbanismo.

4. La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica o científica, sobre asuntos de Arquitectura o Urbanismo.

ARTÍCULO 4°. El ejercicio de la profesión de Arquitecto implica sin excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión del uso del título o firma profesional.

ARTÍCULO 5°. En todos los casos de ejercicio de la profesión, deberá enunciarse con precisión el título de Arquitecto excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considérase como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas,

dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 6°. Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente ley, contará con un representante técnico de profesión Arquitecto que deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 2°, u otros profesionales y/o técnico habilitados por otras normas legales vigentes para la cumplimentación de la función.

CAPÍTULO II
De la inscripción en la matrícula

ARTÍCULO 7°. La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

1. Acreditar identidad.

2.Presentar título universitario habilitante

3.Declarar domicilio real y domicilio profesional, este último en jurisdicción provincial.

4.Declarar no estar afectado por causales de inhabilitación para el ejercicio profesional numeradas en el artículo 8°.

ARTÍCULO 8°. Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

1. Los condenados criminalmente por la Comisión de Delitos de carácter doloso.

2. Todos aquellos condenados a penas de inhabilitación profesional.

3. Los fallidos o concursados mientras no fueran rehabilitados.

4. Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por otros Colegios de Arquitectos, en virtud de sanción disciplinaria y mientras dure la misma.

ARTÍCULO 9°. El Colegio verificará si el Arquitecto reúne los requisitos exigidos para su inscripción, en caso de comprobarse que no se reúnen los mismos, el Colegio Superior rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

ARTÍCULO 10. Son causas para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

1. Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.

2. Muerte del profesional.

3. Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Disciplina.

4. Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.

5. Solicitud del propio interesado por la radicación o ejercicio profesional fuera de la jurisdicción provincial.

6. Inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por esta ley.

ARTÍCULO 11. El Arquitecto cuya matrícula haya sido cancelada podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Superior haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

ARTÍCULO 12. (Observado por Decreto 3304/86) La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Colegio Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida será impugnable mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la decisión atacada. En caso de que fuera desestimada, podrá recurrirse en apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Turno del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la correspondiente notificación , aplicándose el procedimiento establecido por el Decreto-Ley 9.398/79, modificado por su similar 9.671/81, o el que en el futuro lo modificare o sustituyere.

ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley los Arquitectos podrán ejercer libremente el derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPÍTULO III
Deberes y derechos de los Arquitectos

ARTÍCULO 14. Son deberes y derechos de los Arquitectos colegiados:

1. Ser defendido a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de sus actividades, fuera lesionado.

2. Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.

3. Utilizar los servicios y dependencias que para beneficio general de sus miembros, establezca el Colegio.

4. Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional.

5. Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.

6. Denunciar al Consejo Directivo o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.

7. Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.

8. Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente ley.

9. Cumplir estrictamente las normas legales en que el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.

10. Integrar las Asambleas y concurrir con voz a las sesiones del Consejo Directivo de Distrito y del Colegio Superior siempre que esta sesiones no sean declaradas secretar por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros.

11. Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido.

12. (Texto según Ley 11728) Acogerse al régimen que se establezca en los convenios de Reciprocidad suscriptos por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV
Régimen disciplinario

ARTÍCULO 15. Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión de Arquitecto y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 16. Los Arquitectos colegiados conforme a esta ley quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de ética profesional y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

1. Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional.

2. Violación de las disposiciones de esta ley, de su Reglamentación o del Código de Etica Profesional.

3. Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.

4. Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente u otras leyes.

5. Violación del régimen de incompatibilidad establecido pro esta ley.

6. Toda acción o actuación pública o privada que, no encuadrando en las causales prescriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 17. Las sanciones disciplinarias son:

1. Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o advertencia en presencia del Consejo Superior.

2. Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.

3. Censura pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.

4. Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota de matriculación.
5. Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
6. Cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 18. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

ARTÍCULO 19. Las sanciones previstas en el artículo 17°, incisos 4), 5) y 6), se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y serán apelables por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Turno del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción al matriculado, aplicándose el procedimiento establecido por el Decreto-Ley 9.398/79, modificado por su similar 9.671/71, o el que en el futuro lo modificare o sustituyere.

ARTÍCULO 20. El Consejo Directivo del distrito resolverá ante la comunicación de irregularidades cometidas por un colegiado si cabe instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 21. El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.

ARTÍCULO 22. En el supuesto caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reinscripción hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la Reglamentación, plazo que no podrá exceder de diez (10) años.

ARTÍCULO 23. Las acciones disciplinarias se prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

ARTÍCULO 24. El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren. El monto de la multa lo fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota de la matriculación.

ARTICULO 24°bis: (Texto según Ley 11728) Los que se acojan al régimen establecido en los Convenios de Reciprocidad, quedarán sujetos a los fueros y jurisdicciones de aplicación en el Colegio de destino, remitiéndose los antecedentes al Colegio de origen.



TÍTULO II (TEXTO SEGÚN LEY 15.545)

Artículos 25 a 60

CAPÍTULO I

Carácter y atribuciones

ARTÍCULO 25. (Texto según Ley 15.545) El Colegio de Arquitectura y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires que se crea en la presente Ley, tendrá carácter de persona jurídica de derecho público no estatal y asiento en la ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 26. (Texto según Ley 15.545) El Colegio Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires tendrá exclusivamente los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer el gobierno de la matrícula de los Arquitectos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia y aquellos admitidos por el Convenio de Reciprocidad firmado por la autoridad de aplicación.

2. Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.

3. Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión de Arquitecto, arbitrando en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de los colegiados.

4. Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

5. Dictar el Código de Ética Profesional y el Reglamento Interno.

6. Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda forma que haga al ejercicio profesional.

7. Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de Arquitecto.

8. Asesorar al Poder Judicial acerca de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de arquitectos en peritajes judiciales o extrajudiciales.

9. Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de la Carrera de Arquitectura y Urbanismo, y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional.

10. Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales, o entre estos últimos, como también contestar toda consulta que se le formule.

11. Representar a los Arquitectos de la Provincia y aquellos admitidos por el Convenio de Reciprocidad ante las entidades públicas y privadas.

12. Ejercer la defensa y protección de Arquitectos en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.

13. Velar por el cumplimiento de las normas para la regulación y organización de concursos de Arquitectura y Urbanismo en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

14. Integrar organismos profesionales, provinciales y nacionales, como así mantener vinculación con Instituciones del país o del Extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional o universitaria.

15. Promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los Arquitectos, como así la defensa y el prestigio profesional de los mismos.

16. Promover y participar con Delegados o representación, en reuniones, conferencias o congresos.

17. Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.

18. Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.

19. Fundar y mantener bibliotecas y editar publicaciones de utilidad profesional.

20. Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

21. Emitir opinión y formular propuestas sobre cuestiones relacionadas con el ámbito de la actividad profesional y con el análisis de los problemas del medio y de la comunidad.

22. Realizar toda otra actividad relacionada con la profesión.

23. Todo Organismo Público Nacional, Provincial, Municipal o Privado exigirá, previa aprobación de toda documentación presentada por Arquitectos, la constancia de haberse realizado la intervención correspondiente por el Colegio Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires.

24. Suscribir Convenios de Reciprocidad para el ejercicio eventual de la actividad profesional, con Colegios de otras provincias, preservando el interés del organismo previsional provincial.

ARTÍCULO 27. (Texto según Ley 15.545) El Colegio Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires estará organizado sobre la base de Colegios de Arquitectura y Urbanismo de Distrito, los que se ajustarán para su funcionamiento a las normas, delimitaciones de atribuciones y jurisdicciones territoriales que les fije la presente Ley.

ARTÍCULO 28. (Texto según Ley 15.545) El Colegio Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causal grave debidamente documentada y al sólo efecto de su reorganización la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días corridos. La resolución que ordena la intervención deberá ser fundada. La designación de Interventor deberá recaer en un Arquitecto matriculado en la Provincia. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días corridos.

ARTÍCULO 29. (Texto según Ley 15.545) El Colegio Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires, podrá intervenir a cualquier Colegio de Distrito, cuando advierta que actúa en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente Ley le asigna, o no hace cumplir las mismas. La intervención se realizará al sólo efecto de su reorganización; la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos.

ARTÍCULO 30. (Texto según Ley 15.545) El Colegio Profesional de Arquitectura y Urbanismo tiene capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso; aceptar donaciones o legados; contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante Instituciones públicas o privadas; celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.

CAPÍTULO II
Autoridades del Colegio

ARTÍCULO 31. (Texto según Ley 15.545) Son órganos directivos del Colegio Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires:

1. La Asamblea.
2. El Consejo Superior.
3. El Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO III
De la Asamblea

ARTÍCULO 32. La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio. Estará integrada por los miembros titulares de los Consejos directivos de los Colegios de Distrito, quienes tendrá voz y voto, según la siguiente escala:

1. Distrito de hasta quinientos (500) matriculados, un (1) voto por representante.
2. Distrito de quinientos (500) a mil (1.000) matriculados, dos (2) votos por representante.
3. Distrito de más de mil (1.000) matriculados, tres (3) votos por representante.

Ante la imposibilidad fundada de participación en la Asamblea de los miembros titulares, cada Colegio de Distrito podrá incorporar a los suplentes que corresponda.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Colegio, el que sólo tendrá voto en caso de empate.

ARTÍCULO 33. En las Asambleas podrán participar con voz, pero sin voto todos los profesionales matriculados en la Provincia, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiados.

ARTÍCULO 34. Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán ser convocadas con, por lo menos treinta (30) días de anticipación. En todos los casos deberá establecerse el Orden del Día para el cuál fuere citada y hecho conocer con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día, no siendo válidas las resoluciones que se adopten en cuestiones no incluidas.

En las Asambleas se llevará un Libro en el que se registrará la firma de los asistentes.

ARTÍCULO 35. La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una vez cada año en el lugar, fecha y forma que determine el Reglamento para tratar todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el Orden del Día. El año que corresponda renovar autoridades, habrá de incluirse la correspondiente convocatoria.

ARTÍCULO 36. Las Asambleas - Ordinarias y Extraordinarias - sesionarán con la presencia de representantes que reúnan por lo menos, dos tercios (2/3) de los votos según lo previsto en el artículo 32°. Serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurran, sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determinen el Reglamento.

ARTÍCULO 37. (Observado por el Decreto de Promulgación 3304/86 de la presente Ley) Las Asambleas podrán ser convocadas:

1. Por el Consejo Superior.
2. Por pedido expreso de, por lo menos tres (3) Consejeros Directivos de Distrito.
3. Por pedido expreso de, por lo menos el cinco (5) por ciento de los profesionales matriculados en el Colegio.

CAPÍTULO IV
Del Consejo Superior

ARTÍCULO 38. (Texto según Ley 15.545) El Colegio Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la Provincia será conducido por el Consejo Superior integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, cinco Vocales titulares y cinco suplentes. Los cuatro mencionados en el primer término constituirán la Mesa Ejecutiva.

ARTÍCULO 39. Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados que figuren en el Padrón Electoral Provincial. Los Vocales titulares y suplentes serán elegidos por el voto directo de los colegiados inscriptos en los Colegios

Distritales, a razón de un vocal titular o suplente por cada Distrito. En la primera elección, los Vocales titulares corresponderán a los distritos de numeración impar y los suplentes a los de numeración par, alternándose las titularidades y suplencias en los períodos subsiguientes.

ARTÍCULO 40. Los integrantes del Consejo Superior durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos, y sin limitación en períodos alternados.

ARTÍCULO 41. El Consejo Superior deberá sesionar, por lo menos, una vez cada mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo en su primera reunión. El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros titulares; sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo la decisión de intervenir un Colegio de Distrito, que deberá adoptarse por una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo. En todos los casos, existiendo empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 42. El Consejo Superior sesionará regularmente en la sede del Colegio pero circunstancialmente, podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

ARTÍCULO 43. El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio; lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

ARTÍCULO 44. Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

1. Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.

2. Atender la vigilancia y registro de las matrículas.

3. Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión de Arquitecto.

4. Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.

5. Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día; cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquellas.

6. Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 29°.

7. Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su Reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que corresponda.

8. Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual del Colegio Provincial y de los Colegios de Distrito.

9. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.

10. Enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio, o constituir derechos

reales sobre los mismos, “ad referendum” de la Asamblea.

11. Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.

12. Proyectar las normas previstas en el artículo 26°, incisos 5 y 6 y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.

13. Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional “ad referendum” de la Asamblea.

14. Establecer el plantel básico de personal del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito; nombrar, remover y fijar la remuneración del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.

15. Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así convenir sus honorarios.

16. Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.

17. Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

18. Proponer modificación al régimen de aranceles y honorarios de los Arquitectos y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

19. Proponer las retribuciones de las autoridades del Colegio provincial y de los Colegios de Distrito.

20. Intervenir a solicitud de parte en todo diferendo que surja entre colegiados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.

21. (Texto según Ley 11728) Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con instituciones similares en el cumplimiento de los objetivos del Colegio y en el marco de los Convenios de Reciprocidad contemplados en el artículo 26°, inciso 24.

22. Designar y remover Delegados para reuniones, congresos y conferencias; así como los miembros de las Comisiones Internas del Colegio.

23. Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la profesión de Arquitecto.

24. Otorgar subsidios.

25. Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

26. (Texto según Ley 11728) Reglamentar los mecanismos de control en caso de firmar convenios de Reciprocidad para el ejercicio profesional con Colegios de otras Provincias.

ARTÍCULO 45. Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

1. Acreditar una antigüedad mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires.
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

CAPÍTULO V
Del Tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 46. El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior de la misma forma; durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 47. Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirán diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en pleno ejercicio de los derechos del colegiado, no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior ni de los Consejeros Directivos de Distrito.

ARTÍCULO 48. El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Al entrar en funciones, el Tribunal designará entre sus miembros un (1) Presidente y un (1) Secretario. Deberá sesionar asistido por un Secretario "ad hoc", con título de Abogado.

ARTÍCULO 49. Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados, cuando concurrieren en lo aplicable, cualesquiera de las causales previstas en el artículo 22° del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 50. En caso de recusación, excusaciones o licencias de los miembros titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente.

ARTÍCULO 51. Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el voto del Presidente será considerado doble a ese sólo efecto.

CAPÍTULO VI
Del régimen electoral

ARTÍCULO 52. La elección de las autoridades del Colegio se realizará cada tres (3) años, con una anticipación no mayor de quince (15) días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Superior convocará a elecciones con una anticipación no menor a treinta (30) días de la fecha fijada para el acto eleccionario,

especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todos los Distritos, debiendo votar los matriculados en listas separadas a los candidatos a integrar el Consejo Superior, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos de Distrito.

ARTÍCULO 53. Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral Provincial, hasta veinte (20) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a cien (100) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales; por lo menos de veinte (20) matriculados en las mismas condiciones; las listas de Distrito.

ARTÍCULO 54. El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirse personalmente en los lugares establecidos por la Junta Electoral Provincial por todos los matriculados en condiciones de votar. Aquellos matriculados que no cumplieran con la obligación de emitir su voto, sin causas debidamente justificadas serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto.

ARTÍCULO 55. Simultáneamente con el llamado a elecciones, el Consejo Superior designará tres (3) matriculados quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral Provincial, la que tendrá por misión:

1. Designar los miembros de las Juntas Electorales de Distrito.

2. Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de Distrito.

3. Recibir las actas que se confeccionen en cada Distrito, con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del computo general.

4. Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades, a efectos de elevarla a la Asamblea Anual Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

ARTÍCULO 56. Serán funciones de las Juntas Electorales de Distrito, las siguientes:

1. Organizar todo lo atinente al acto electoral en el Distrito.

2. Controlar la emisión y recepción de los votos, como así el normal desarrollo del acto.

3. Realizar el escrutinio de los votos emitidos.

4. Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarla a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo.

5. Remitir el acta a la Junta Electoral Provincial.

ARTÍCULO 57. A fin de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

1. La elección de miembros del Consejo Superior, Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo se realizará en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.

2. Las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos carecen de valor y no invalidan el voto.

3. En la elección del Consejo Superior la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de Vocales titulares o suplentes serán asignados a los candidatos más votados de cada Distrito.

4. En la elección del Tribunal de Disciplina los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional a los votos obtenidos por las listas intervinientes.

5. En la elección del Consejo Directivo de Distrito, la lista que logre el mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva; los cargos de Vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso 4.

6. En los casos de representación proporcional los cargos obtenidos por cada lista, se llenarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficializada, a cuyo efecto el candidato a Presidente de una lista perdidosa, se considerará como primer candidato a Vocal de su lista y así sucesivamente.

CAPÍTULO VII
Del régimen financiero

ARTÍCULO 58. (Texto según Ley 15.545) El Colegio Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, así como el de Colegios de Distritos, los siguientes:

1. El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.

2. La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción, determinará al Consejo Superior ad referendum de la Asamblea.

3. El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina, por transgresiones a la presente Ley, su Reglamentación o sus normas complementarias.

4. Los ingresos que perciba por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta Ley le confiere.

5. Las rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas.

6. Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Colegio.

ARTÍCULO 59. (Texto según Ley 15.545) Los fondos del Colegio Profesional de Arquitectura y Urbanismo serán depositados en cuentas bancarias, abiertas al efecto en el

Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre del Presidente y Tesorero en forma conjunta, preferentemente en cuentas especiales de ahorro o títulos de la deuda pública, con el objeto de lograr los mayores beneficios.

ARTÍCULO 60. El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos, entre el Colegio Provincial y los Colegios de Distrito, de acuerdo al Presupuesto sancionado por la Asamblea.



TÍTULO III

DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO

Artículos 61 a 72

CAPÍTULO I

Competencia y atribuciones

ARTÍCULO 61. Los Colegios de Distrito desarrollarán las actividades que por este Capítulo se les encomienda así como aquellas que expresamente les delegue al Consejo Superior en el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 62. (Texto según Ley 15.545) Corresponde a los Colegios de Distrito:

1. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente Ley que no hubieran sido atribuidas expresamente al Consejo Superior y al Tribunal de Disciplina.

2. Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo.

3. Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.

4. Responder a las consultas que le formulen las entidades públicas o privadas del Distrito acerca de asuntos relacionados con la profesión, siempre que las mismas no sean de competencia del Colegio Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires; en este supuesto deberá girárselas al Consejo Superior.

5. Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la Ley, su Reglamentación o las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputare a un Colegiado de Distrito.

6. Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional o al mejor cumplimiento de la presente Ley.

7. En general y en sus respectivas jurisdicciones, con las limitaciones propias de su competencia, los contenidos en el artículo 26 incisos 2, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 21.

8. Proyectar el Presupuesto Anual para el Distrito y someterlo a la aprobación del Consejo Superior.

9. Celebrar convenios con los poderes públicos del Distrito con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.

10. Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda actividad social, cultural y técnico-científica, para el mejoramiento intelectual y cultural de los Arquitectos y de la comunidad.

11. Establecer delegaciones con sus jurisdicciones, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.”

CAPÍTULO II
Autoridades

ARTÍCULO 63. Son órganos directivos en los Colegios de Distrito:

1. La Asamblea de Colegiados de Distrito.
2. El Consejo Directivo.

CAPÍTULO III
De la Asamblea de colegiados

ARTÍCULO 64. La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Distrito, pudiendo integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio profesional en el Distrito. La Asamblea puede ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán convocarse con por lo menos, quince (15) días de anticipación, explicitando el Orden del Día a tratar.

ARTÍCULO 65. (Texto según Ley 15.545) La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año en la fecha y forma que determine el Reglamento Interno del Colegio Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la Provincia. En las Asambleas sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO 66. La Asamblea sesionará válidamente con al presencia de por lo menos, un tercio (1/3) de los colegiados con domicilio profesional en el Distrito, en primera citación. Una hora después de la fijada para la primera citación, se constituirán válidamente con el número de colegiados presentes. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 67. Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:

1. Por el Consejo Directivo.
2. Por el Consejo Superior, en el caso de acefalía o de intervención al Colegio de Distrito.
3. Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto (1/5) de los Colegiados del Distrito.

ARTÍCULO 68. En las Asambleas Extraordinarias serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los artículos 65° y 66°.

CAPÍTULO IV
Del Consejo Directivo

ARTÍCULO 69. Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y cuatro (4) Vocales titulares y cuatro (4) suplentes. Los tres (3) primeros constituirán la Mesa Directiva del Colegios de Distrito.

ARTÍCULO 70. Para se miembro del Consejo Directivo se requerirá:

1. Tres (3) años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional en la Provincia.
2. Una antigüedad mínima de dos (2) años de domicilio en el Distrito.
3. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

ARTÍCULO 71. Los Consejeros de Distrito durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

ARTÍCULO 72. El Consejo Directivo de Distrito sesionará cuanto menos una vez por mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quórum para sesionar válidamente será de por lo menos cuatro (4) Consejeros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.



TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículos 73 a 74

Capítulo unico

ARTÍCULO 73. (Texto según Ley 15.545) Los Colegios de Arquitectura y Urbanismo Distritales tendrán la siguiente competencia territorial:

1. El Distrito I comprenderá los Partidos de: Berisso, Brandsen, Cañuelas, Castelli, Chascomús, Dolores, Ensenada, General Belgrano, General Paz, La Plata, Magdalena, San Miguel del Monte, Pila, Punta Indio, San Vicente, Lezama y Tordillo

2. El Distrito II comprenderá los Partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Lanús, Ezeiza, Lomas de Zamora, Presidente Perón y Quilmes.

3. El Distrito III comprenderá los Partidos de: La Matanza, Merlo, Moreno, Hurlingham, Ituzaingó y Morón.

4. El Distrito IV comprenderá los Partidos de: General San Martín, José C. Paz, Malvinas Argentinas, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

5. El Distrito V comprenderá los Partidos de: Alberti, Baradero, Bragado, Campana, Carmen de Areco, Chivilcoy, Exaltación de la Cruz, Escobar, General Rodríguez, Lobos, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Navarro, Pilar, Roque Pérez, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Suipacha, 25 de Mayo, Zárate y General Las Heras.

6. El Distrito VI comprenderá los Partidos de: Arrecifes, Capitán Sarmiento, Colón, Chacabuco, Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Pergamino, Ramallo, Rojas, Salto, San Nicolás y San Pedro.

7. El Distrito VII comprenderá los Partidos de: Adolfo Alsina, Bolivar, Carlos Casares, Carlos Tejedor, General Villegas, Daireaux, Guaminí, Hipólito Irigoyen, Nueve de Julio, Pellegrini, Pehuajó, Rivadavia, Salliquelló y Trenque Lauquen y Tres Lomas.

8. El Distrito VIII comprenderá los Partidos de: Ayacucho, Azul, General Alvear, General Lamadrid, Benito Juarez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Saladillo, Tandil y Tapalqué.

9. El Distrito IX comprenderá los Partidos de: Balcarce, General Alvarado, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Pueyrredón, La Costa, Lobería, Maipú, Mar Chiquita, Necochea, Pinamar, San Cayetano y Villa Gesell.

10. El Distrito X comprenderá los Partidos de: Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Rosales, Coronel Suárez, Adolfo González Chávez, Monte Hermoso, Carmen de Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

ARTÍCULO 74. Los Colegios de Arquitectos Distritales tendrán su asiento en las localidades que se mencionan a continuación:

a. El Distrito I en La Plata.

b. El Distrito II en Lomas de Zamora.

c. El Distrito III en Morón.

d. El Distrito IV en San Martín.

e. El Distrito V en Mercedes.

f. El Distrito VI en Pergamino.

g. El Distrito VII en Pehuajó.

h. El Distrito VIII en Azul.

i. El Distrito IX en Mar del Plata.

j. El Distrito X en Bahía Blanca.



TÍTULO V

DISPOSICION... TRANSITORIAS

Artículos 75 a 81

Capítulo unico

ARTÍCULO 75. Dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral integrada por tres (3) representantes de la federación de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, un (1) representante del Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires y un (1) representante del Ministerio de Gobierno, quien lo presidirá. La Junta Electoral tendrá como misión confeccionar el padrón electoral y convocar a elecciones dentro del término de sesenta (60) días de su designación. La imposibilidad de Constituir algún Distrito no será impedimento para el funcionamiento del Colegio.

ARTÍCULO 76. (Observado por el Decreto de Promulgación 3304/86 de la presente Ley) Hasta tanto encuentre sanción legal definitiva la delimitación precisa de las incumbencias entre los profesionales comprendidos en las Leyes 4.048/29 y 6.075/59 se constituirán Comisiones Interprofesionales integradas por tres (3) representantes del Colegio de Arquitectos y tres (3) representantes del colegio de la otra profesión involucrada. Dichas Comisiones estarán encargadas de dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común. En caso de no llegarse a un acuerdo en el seno de la comisión resolverá en definitiva el Poder Ejecutivo Provincial. Estas Comisiones se constituirán dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades de los distintos colegios que la Integran.

ARTÍCULO 77. Dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires surgidas de la primera elección, se constituirá una Comisión Interprofesional integrada por tres (3) representantes de dicho Colegio y tres (3) representantes del Colegio Profesional de la Ingeniería. La misma deberá determinar, dentro de los noventa (90) días de constituida, la parte proporcional del patrimonio y personal permanente del Consejo Profesional de la Ingeniería que será transferido al Colegio de Arquitectos. Se entiende por parte proporcional la relación entre el número de Arquitectos matriculados actualmente y el total de los inscriptos en el Consejo Profesional de la Ingeniería, promediándolos con los existentes dentro de los diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley. Las discrepancias en materia patrimonial se resolverán por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder; el personal transferido tendrá continuidad en su situación laboral a partir de sancionada la presente ley. Los casos particulares que no logren resolverse en el marco de las disposiciones de la presente ley serán resueltos por la Subsecretaría de Trabajo, con la intervención de la Entidad con personería gremial representativa de la actividad.

ARTÍCULO 78. A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5.140) provenientes de cualquier concepto aportados por

Arquitectos, serán transferidos al Colegio de Arquitectos instituido en esta ley, dentro del plazo de quince (15) días de su percepción.

ARTÍCULO 79. Los Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires siguen manteniendo las obligaciones y derechos que se derivan de su permanencia en el régimen de la ley 5.920/58. Hasta tanto no se hallen en vigencia las normas que regularán sobre aranceles de honorarios mínimos, serán de aplicación transitoria los aranceles actualmente vigentes aplicados por el Consejo Profesional de la Ingeniería, como asimismo el Código de Etica vigente.

ARTÍCULO 80. Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 81. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.405. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).